

## *Mesa 5: Acto de comercio y empresa*

Paolimar Odreman\*

*Moderadora*

RVDM, EE nro. 5, 2026, pp. 441-456

La Mesa 5 de la VIII Jornada de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil estuvo dedicada al análisis de uno de los núcleos conceptuales más complejos y determinantes del Derecho Mercantil contemporáneo: la redefinición del acto de comercio, su adecuación frente a la economía digital, la revisión del sistema mercantil clásico y la integración de la protección del consumidor y del usuario como parte estructural del régimen mercantil.

Esta mesa partió de una premisa común: el Código de Comercio venezolano de 1955, aun cuando ha demostrado una notable capacidad de adaptación a través de la doctrina y la jurisprudencia, enfrenta hoy límites evidentes para abarcar fenómenos económicos, tecnológicos y contractuales que eran inexistentes o marginales al momento de su promulgación. En consecuencia, la discusión no se centró únicamente en la actualización de categorías tradicionales, sino en la búsqueda de criterios funcionales y sistemáticos que permitan preservar la coherencia del Derecho Mercantil sin renunciar a su modernización.

Con ese propósito, la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil propuso como ejes de discusión para esta mesa, los siguientes:

### **Redefinición del concepto de acto de comercio frente a la economía digital:**

- Insuficiencia del listado del Código de 1955 para abarcar la realidad económica actual.
- Hacia un criterio flexible que integre las nuevas realidades económicas y tecnológicas.
- Doctrina comparada: superación del acto aislado hacia la noción de actividad organizada.
- Criptos: ¿derechos intangibles o derechos de crédito?
- ¿Actualización de la propiedad intelectual?

---

\* Abogada egresada de la Universidad Central de Venezuela. Coordinadora de la Comisión de Derecho Mercantil y Corporativo del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas. Además de ser asesora y coordinadora de proyectos sociales en diferentes Organizaciones No Gubernamentales con impacto nacional e internacional.

### **Retomando la discusión sobre el sistema mercantil:**

- Objetivo, subjetivo, mixto, empresa, actos en masa o modelo innovador propio venezolano.
- La empresa como centro de imputación (sistema italiano y alemán).
- El criterio de los actos en masa como alternativa contemporánea.
- ¿Es posible un modelo innovador y propio venezolano que combine tradición y modernidad?

### **Protección del consumidor y usuario como parte integral del régimen mercantil:**

- Superación del divorcio histórico entre Derecho Mercantil y Derecho del Consumidor.
- Incorporación de principios de transparencia, información y trato justo.
- Equilibrio entre libertad de empresa y derechos de usuarios en la economía digital.
- Influencia del derecho comparado (UE, OCDE, modelos latinoamericanos).

Por razones de tiempo y enfoque expositivo, no todos estos ejes pudieron ser abordados de manera exhaustiva por los ponentes. Sin embargo, las intervenciones permitieron desarrollar de forma sustantiva varios de estos temas, aportando miradas doctrinales, comparadas y críticas que resultan especialmente relevantes para el debate sobre una eventual reforma integral del sistema mercantil venezolano.

Las ponencias que se reseñan a continuación reflejan, desde perspectivas diversas y complementarias, los desafíos que enfrenta el Derecho Mercantil frente a la digitalización, la masificación de las operaciones económicas, la emergencia de nuevos activos intangibles y la necesidad de repensar la relación entre empresa, mercado y consumidor, dejando planteadas líneas de análisis que invitan a una reflexión académica y legislativa de mayor alcance.

**Prof. Leonel Salazar<sup>1</sup>**

***Redefinición del acto de comercio frente a la economía digital y tendencias en propiedad intelectual***

El profesor Leonel Salazar abrió la Mesa 5 enmarcando su intervención en el propósito general de la Jornada: aportar insumos para la discusión de una reforma hacia un nuevo Código de Comercio. Destacó, en primer término, el carácter colectivo e interinstitucional del evento con participación activa de universidades, aliados académicos y el apoyo del Centro de Arbitraje, y situó su ponencia en una línea histórica: la transición desde la dispersión normativa pre-codificadora, pasando por la primera gran codificación sistemática (el Código napoleónico de 1807), hasta los fenómenos de descodificación del siglo XX.

Desde esa perspectiva, subrayó que el Código de Comercio venezolano de 1955, cercano ya a sus siete décadas, evidencia una sectorización que ha vaciado al texto codificado de varias materias originalmente comprendidas. Mencionó, como ejemplos paradigmáticos, la evolución del comercio marítimo, los seguros y otras instituciones mercantiles que han sido desplazadas hacia legislación especial, fenómeno que en su criterio ha “desmembrado” el Código y tensiona la discusión sobre su reordenamiento.

En ese contexto, Salazar estructuró su exposición en tres puntos. El primero abordó la insuficiencia de la enumeración de los actos objetivos de comercio en el Código de 1955, en la medida en que el listado normativo no alcanza a cubrir hechos económicos que hoy son jurídicamente relevantes. El segundo se detuvo en la discusión sobre la eventual superación del acto de comercio aislado por nociones como la de actividad económica organizada, aproximación que asocia a la tendencia de la empresa y a ciertas reformas comparadas. El tercero examinó líneas de reforma vinculadas a la propiedad intelectual, en particular en torno a su eventual codificación y a la relación entre el Derecho mercantil y categorías como el nombre o denominación comercial.

---

<sup>1</sup> Abogado egresado de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Especialista en Derecho Mercantil, Doctorando en Ciencias Mención Derecho y MSc en Políticas Públicas y Gestión de la Innovación Tecnológica. Es el Vicepresidente, de la Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria (APIU). Miembro Fundador de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM) y Red Universitaria Venezolana de Propiedad Intelectual (RedUPIVen). Jefe de la Cátedra Propiedad Intelectual e Industrial de la Universidad Santa María (Caracas). Desde el año 2023 forma parte de la Lista Oficial de Conciliadores y Árbitros del CEDCA.

Respecto del primer punto, el ponente señaló que la controversia clásica sobre si el artículo 2 (actos objetivos de comercio) constituye un *numerus clausus* o un *numerus apertus* se encuentra, a su juicio, ampliamente decantada por la doctrina y la jurisprudencia venezolanas. Recordó la labor doctrinal de autores venezolanos que han trabajado la materia y sostuvo que el artículo 2 opera, en esencia, como un listado enunciativo, abierto a incorporar por dinámica del mercado nuevos actos mercantiles por analogía o por su naturaleza económica. En esa línea, aludió a debates históricos sobre la comercialidad de ciertas operaciones (incluyendo discusiones sobre operaciones inmobiliarias y su caracterización), como evidencia de que la mercantilidad ha debido responder, en la práctica, a realidades de tráfico no previstas expresamente por el legislador.

Con apoyo en el derecho comparado, comentó que algunas legislaciones contemporáneas han preferido formular definiciones amplias de acto de comercio y, correlativamente, restringir o evitar enumeraciones rígidas. Mencionó, por ejemplo, fórmulas que enfatizan que los actos de comercio se rigen por disposiciones mercantiles “estén o no especificados”, con remisión a usos del comercio y al derecho común como supletorio, reforzando así la centralidad de la ley mercantil y los usos como fuentes típicas del sistema.

Al abordar el segundo punto, el profesor Leonel Salazar describió el desplazamiento que algunas reformas han realizado desde la figura del comerciante hacia la del empresario y desde el “acto de comercio” hacia la “actividad económica organizada”. Comentó, entre otros, el caso del Código Civil y Comercial argentino (2014), que suprime la función tradicional del acto de comercio y prioriza categorías empresariales, aunque según su observación sin definir de modo suficientemente preciso qué debe entenderse por “actividad económica organizada”. Igualmente, recordó la influencia del modelo italiano (1942) en la sustitución del comerciante por la empresa y el derecho de la empresa, y señaló que algunos ordenamientos conservan enumeraciones (como el mexicano) con rasgos similares a los venezolanos.

A partir de allí, propuso una reflexión crítica: sustituir “acto” por “actividad” puede incurrir en una petición de principio, pues desde un punto de vista lógico-lingüístico “acto” es ya “hecho, operación, acción, actividad”. En consecuencia, sostuvo que el debate no debería agotarse en cambiar denominaciones, sino en preguntarse qué solución responde mejor al sistema venezolano. Con esa premisa, expresó su inclinación por mantener el concepto de comerciante en un eventual texto reformado, adaptándolo a las tendencias, y preservando la distinción entre comerciante individual y comerciante social, en atención a la tradición dogmática y jurisprudencial interna.

Finalmente, en el tercer punto, examinó el vínculo con la propiedad intelectual. Aun cuando el Código de Comercio venezolano no reconoce expresamente la propiedad intelectual como acto objetivo de comercio, destacó que al regular la firma mercantil se roza necesariamente el ámbito de la denominación o nombre comercial, materia históricamente relacionada con la legislación de propiedad industrial. Comentó que el concepto de nombre comercial ya estaba presente en instrumentos internacionales tempranos (como el Convenio de París), y que en Venezuela han existido numerosos proyectos de reforma en materia de propiedad industrial sin culminación legislativa.

En ese marco, refirió iniciativas recientes vinculadas al SAPI y a una Estrategia Nacional de Propiedad Intelectual, donde se habría propuesto una codificación de la materia. Explicó que uno de los elementos que empuja esa idea es la aplicación interna de estándares internacionales sobre propiedad intelectual relacionada con el comercio (presentados por el ponente como textos con estructura cercana a un "código"), en la medida en que articulan tanto derecho de autor y conexos como propiedad industrial.

Concluyó su intervención enfatizando que el debate sobre acto de comercio, empresa y propiedad intelectual se inserta en un problema estructural: el desajuste entre la economía contemporánea incluyendo sus activos intangibles y un Código históricamente afectado por la sectorización y el reemplazo de materias por legislación especial. Su exposición, en suma, dejó planteada la necesidad de una reforma que armonice tradición y modernidad sin incurrir en meros cambios nominales.

### **Prof. Sonia Fernández<sup>2</sup>**

#### ***Sistema clásico de comercialidad, masificación de las operaciones y contratación contemporánea***

La profesora Sonia Fernández centró su exposición en una reconsideración del lugar del acto de comercio dentro del sistema venezolano y, sobre todo, en la evolución hacia una realidad donde el Derecho mercantil se define crecientemente por la empresa, la masificación y las nuevas formas de contratación. Comenzó agradeciendo la invitación y señalando que, aunque el tema pueda parecer "tradicional", su actualidad emerge al desplazarse el foco desde el acto de comercio como categoría

---

<sup>2</sup> Abogada egresada de la Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Mercantil UCV. Doctorando en Derecho UCV. Profesora de pregrado y postgrado UCV. En su experiencia profesional ha sido Juez Superior Civil y Mercantil de Caracas y Juez de Primera Instancia Civil, Mercantil y Tránsito y Juez de Municipio en Caracas. También trabajó como abogada en Petróleos de Venezuela y actualmente se desempeña como intérprete en idioma portugués.

aislada hacia las obligaciones mercantiles y su funcionamiento práctico en un mercado de escala.

Planteó, como punto de partida, que el comercio es una actividad humana básica y que, en el derecho comparado, las obligaciones mercantiles tienden a referirse más a las operaciones de empresas que a la figura del comerciante individual, en parte por los riesgos y costos del tráfico moderno. En esa línea, afirmó que numerosos ordenamientos se han movido hacia la subjetivización: un acto es mercantil porque interviene una empresa. En contraste, destacó que Venezuela conserva el sistema clásico de comercialidad, donde coexisten actos mercantiles por el objeto (artículo 2 del Código de Comercio, con su catálogo) y actos mercantiles por el sujeto, mediante la presunción del artículo 3, que presume mercantiles los actos del comerciante salvo excepciones (actos contrarios a su naturaleza, sin ánimo de lucro o esencialmente civiles).

Sobre esa base, ilustró la persistencia en Venezuela de actos objetivos de comercio típicos mencionando, entre otros, contratos como transporte, seguro, banca o espectáculos y resaltó un ejemplo emblemático del “acto objetivo absoluto”: la letra de cambio, mercantil con independencia de quién la suscriba. Contrastó este enfoque con tendencias comparadas que condicionan la mercantilidad de títulos o instrumentos a su vinculación con la empresa.

Luego introdujo una tesis de diagnóstico: existe un desfase entre el Código de Comercio y la realidad económica, y una parte del problema se explica por la técnica legislativa venezolana consistente en no reformar el Código, sino dictar leyes especiales para regular materias mercantiles (arbitraje comercial, banca, seguros, telecomunicaciones, etc.). Si bien esa opción ha permitido actualizar sectores, también ha dejado al Código con un rol incompleto y, en la práctica, ha generado que muchas controversias se miren desde el prisma del derecho común.

En este punto, señaló un elemento institucional clave: desde los años noventa, la jurisdicción civil y mercantil se unificó, lo cual reduce la relevancia práctica de la calificación mercantil para determinar tribunal competente. Agregó que la sobrecarga judicial con materias bancarias, tránsito, familia y la estructura de casación en una sala común, han contribuido a que la especialidad mercantil “se diluya” y a que el juez aplique con frecuencia categorías del derecho común, incluso en controversias que exigen sensibilidad mercantil.

A partir de allí, Fernández puso el énfasis en lo que, a su juicio, debe rescatarse: el Derecho mercantil es “especial” porque regula una realidad donde el tiempo, la dinámica del mercado y la estandarización resultan determinantes. Explicó que

los contratos mercantiles contemporáneos se caracterizan por romper la estructura clásica de "oferta y aceptación" en formas de perfeccionamiento más flexibles: contratación de hecho, contratación por conducta, y mecanismos donde el consentimiento se infiere de prácticas comerciales. Mencionó, como referencia comparada, la relevancia que ciertos sistemas (aludiendo al marco estadounidense) otorgan a la palabra y a la conducta como elementos de perfeccionamiento contractual.

En paralelo, describió la expansión de la contratación adhesiva, no sólo en relaciones empresa–consumidor, sino también entre empresarios. Explicó que la empresa, para prever costos y riesgos, predispone cláusulas y el adherente "toma o deja". Detalló que este fenómeno se expresa con claridad en banca y seguros, aun cuando existan controles previos de las superintendencias: siguen siendo contratos adhesivos. En ese marco, introdujo la noción de cláusulas contractuales generales como catálogo uniforme que rige para todos los contratantes dentro de un ramo (con especial acento en seguros, donde las cláusulas se diseñan por ramos específicos y se proyectan al conjunto de usuarios).

La ponente articuló varias razones por las cuales la adhesión se ha convertido en rasgo estructural: (i) permite determinar ex ante el alcance de la responsabilidad; (ii) favorece la "racionalización económica"; (iii) aporta seguridad y previsibilidad; (iv) reduce costos y, sobre todo, gana tiempo, elemento esencial en el comercio. Esta economía del tiempo, dijo, es clave para comprender por qué el mercado se aleja de negociaciones individualizadas y adopta formatos estandarizados.

Además, examinó formas modernas de contratación donde incluso desaparece el trato humano directo: contratación con máquinas, autoservicio, contratación automática, en las que el usuario selecciona, se presta el servicio y paga, perfeccionándose el acto sin intercambio personal tradicional. En sectores como telecomunicaciones y tecnología, explicó, la vida útil de los productos es corta, la competencia introduce mejoras rápidamente y el empresario necesita concretar el mayor número de operaciones en el menor tiempo posible.

Finalmente, elevó una reflexión regulatoria: el Derecho mercantil requiere una visión amplia que evite convertirse en "camisa de fuerza". Si bien el Estado debe intervenir, su intervención debe orientarse a supervisar aspectos esenciales sin caer en un intervencionismo que perturbe el comercio y genere incentivos hacia circuitos informales. En su cierre, la Dra. Fernández ofreció una panorámica destinada a mostrar que la discusión sobre acto de comercio hoy debe leerse a la luz de la masificación, la adhesión, la automatización y la necesidad de preservar la libertad funcional del mercado dentro de un marco jurídico moderno.

**Prof. Arturo Bravo Roa<sup>3</sup>*****Acto de comercio, economía digital y criptoactivos: criterios funcionales y derecho comparado***

El profesor Arturo Bravo Roa orientó su ponencia al primer eje temático de la Mesa 5: la redefinición del acto de comercio (artículos 2 y 3 del Código de Comercio venezolano) frente a la economía digital, extendiendo el análisis hacia un fenómeno específico: criptoactivos y tokenización. Desde el inicio enfatizó que el acto de comercio no es un vestigio histórico, sino una “regla de frontera” que define cuándo se aplica el régimen mercantil, con efectos sobre pruebas, prescripción, registros, tribunales e insolvencia. Por ello, cualquier reforma debe tener conciencia de su impacto sistémico.

Identificó tres fenómenos contemporáneos que tensionan la noción clásica del acto de comercio. En primer lugar, la desmaterialización del objeto: el valor ya no reside necesariamente en mercancías corpóreas, sino en servicios, licencias, software, datos, reputación y activos informáticos. En segundo lugar, la irrupción de plataformas y nuevas formas de intermediación: la figura tradicional del intermediario humano se desdibuja por algoritmos y mercados multilaterales. En tercer lugar, la *tokenización*, como circulación global de unidades digitales que representan valor o derechos bajo formas de control distintas a las categorías tradicionales de bienes o créditos.

Con estos elementos, sostuvo que la reforma no debe consistir en añadir actos a una lista cada vez que surge innovación, sino en una decisión de política legislativa que haga al Código tecnológicamente apto y estable. A partir del derecho comparado, explicó que varios legisladores han migrado hacia criterios funcionales, centrados en empresa, actividad de mercado y cláusulas abiertas que permiten analogía e incorporación de bienes incorpóreos, sustituyendo la tipificación exhaustiva por elementos verificables (profesionalidad, organización, habitualidad, finalidad de mercado).

En el recorrido comparado, mencionó el caso mexicano (artículo 75) como ejemplo de enumeración con categoría residual (“actos de naturaleza análoga”) y con apertura al arbitrio judicial en caso de duda, incorporando al juez como actor de adaptación. En Colombia, destacó el esquema de actos, operaciones y empresas

---

<sup>3</sup> Abogado, egresado de la Universidad Católica Andrés Bello. Maestría en Derecho Procesal UCAB. MBA por Keiser University y Doctor en Derecho por University of Miami. Arturo J. Bravo Roa ha sido asesor jurídico de numerosas empresas y personas en América Latina y en los Estados Unidos como abogado corporativo, centrado su asesoría en negociaciones, contrataciones internacionales que envuelven comercio e inversiones internacionales, litigios (incluyendo arbitrajes) y asesoría legal en estas materias durante los últimos 35 años.



(arts. 20–25), con cláusulas de extensión a actos vinculados a actividades de empresa, declaración de enumeración no limitativa, y sobre todo una definición conceptual de empresa como actividad económica organizada para producir, transformar, circular, administrar o custodiar bienes o prestar servicios; técnica que, en su opinión, es neutral frente a servicios digitales o custodia de criptoactivos, incluso si el bien es incorporeal.

Señaló además la experiencia centroamericana (mencionando El Salvador y Guatemala) por el uso del concepto de “cosa mercantil”, donde se incluyen empresa y elementos corpóreos e incorpóreos como derechos de autor y propiedad industrial, abriendo explícitamente el tráfico mercantil a intangibles. Comentó el caso ecuatoriano (reforma de 2019), que define actividades mercantiles en torno a la habitualidad y continuidad de producción/intercambio de bienes y servicios en mercado, reconociendo mercancías corporales e incorporeales y dejando puertas abiertas a realidades tecnológicas sin necesidad de nombrarlas expresamente. Aludió también a experiencias europeas: proyectos españoles que se orientan a mercado/actividad más que a objeto, y el caso francés, donde la inclusión de activos digitales como bienes incorporeales se realiza mediante legislación paralela.

Sobre esa base, formuló cuatro propuestas de orientación: (i) incorporar un criterio funcional centrado en actividad económica organizada y mercado; (ii) evitar la taxatividad de la enumeración, incorporando analogía, no limitatividad y posibilidad de calificación judicial; (iii) reconocer expresamente el tráfico de bienes corporales e incorporeales; y (iv) integrar un bloque sobre contratación electrónica para modernizar la lógica del Código, especialmente frente a contratos inteligentes.

Propuso una arquitectura normativa: un “artículo criterio” que defina empresa, actividad económica, cosa mercantil y el ámbito del comercio; y un “artículo catálogo” que funcione como presunción o guía, no como lista exhaustiva.

En la segunda parte, abordó criptoactivos desde un enfoque jurídico-tipológico: los criptoactivos no forman una única categoría civil; son representaciones digitales de valor o derechos. Planteó un criterio central: distinguir si el token es (a) un activo sin emisor obligado, donde la titularidad depende del control de claves (ej. Bitcoin), o (b) un token con compromiso de rescate/reembolso por un emisor identificable (ej. stablecoins), que se aproxima a un derecho de crédito. Con ello, sugirió que la reforma podría encuadrar criptoactivos como intangibles patrimoniales o derechos de crédito según su estructura, evitando soluciones “todo o nada” y promoviendo coherencia.

Cerró destacando que el comercio contemporáneo no se estructura ya en el intercambio tradicional entre comerciantes frente a frente, sino en mercados desmaterializados, tokenización y plataformas. Por ello, un Código modernizado debe permitir que lo mercantil abarque no sólo lo actual, sino también lo que viene, con categorías abiertas, tecnológicamente neutrales y jurídicamente verificables.

### **Prof. Rodrigo Colmenares<sup>4</sup>**

#### ***Consumidor y mercantilidad: eficiencia, acceso a justicia y crítica al control de precios***

El profesor Rodrigo Colmenares abordó el tercer eje de la mesa: protección del consumidor y del usuario como parte integral del régimen mercantil, afirmando desde el inicio que la relación entre Derecho mercantil y derecho del consumidor no sólo existe, sino que es indisoluble. Identificó una “falsa premisa” extendida en la enseñanza y práctica jurídica: considerar estas ramas como polos opuestos o enemigos. Su propósito fue demostrar la conexión esencial mediante dos planos: el económico y el jurídico.

Desde el punto de vista económico, ubicó el puente común en la eficiencia: no hay producción sostenible sin consumo ni consumo real sin oferta competitiva. Apoyándose en la idea de que el derecho de la competencia protege el proceso competitivo y el bienestar que se deriva de él, concluyó que un Derecho mercantil robusto que garantice libertad de empresa y reduzca costos de transacción constituye una herramienta eficaz para empoderar al consumidor. En ese marco, mencionó el análisis económico del derecho y la escuela de Chicago (aludiendo a Richard Posner) para sostener que la eficiencia del mercado y del derecho se expresa en términos de riqueza social, y que la reducción de costos de transacción es clave.

Desde el plano jurídico, situó la intersección en la intermediación: el comerciante y la estructura mercantil sirven de puente entre productor y usuario final. Sostuvo que el “divorcio” entre mercantilidad y consumo no es natural, sino un artificio creado por una intervención administrativa que transformó una relación propia del derecho privado en asunto de orden público con predominio sancionatorio. A su juicio, esa intervención excesiva genera ineficiencias para todos los actores.

---

<sup>4</sup> Abogado egresado de la Universidad Metropolitana. Cursante de la especialización en Derecho Mercantil de la Universidad Católica Andrés Bello. Además, es miembro del Consejo Directivo de la Asociación Venezolana de Arbitraje como vocal por los estudiantes. Actualmente se desempeña como abogado del escritorio jurídico Ágora Abogados.

En el núcleo crítico de su ponencia, afirmó que Venezuela habría transitado de normas de protección a la libre competencia hacia control de precios, con efectos negativos: aumento de costos, destrucción de oferta y desprotección del consumidor. Planteó una conclusión contundente: intervenir coercitivamente el precio como sistema de información vital destruye incentivos de producción y no protege al consumidor; bajo la bandera de precios "justos" se olvida que el precio informa y coordina, y que su intervención eleva los costos de transacción y reduce oferta.

En el análisis normativo, describió lo que llamó una "involución" desde normas de 2004 hacia la Ley Orgánica de Precios Justos, con pérdida estructural de derechos efectivos. Sostuvo que la Ley presenta una "galería" de derechos que pueden observarse pero no ejercerse plenamente por ausencia de mecanismos eficaces, usando la metáfora atribuida por él a la Dra. Claudia Madrid de "obras de arte: se ven, pero no se tocan". Añadió tres vicios: (i) desplazamiento del objeto (de defensa del consumidor hacia consolidación de un orden económico definido por la ley); (ii) abandono de la calidad (mencionando escasa presencia del concepto en el texto); y (iii) eliminación de mecanismos efectivos para el consumidor, especialmente por supresión del arbitraje y conciliación de consumo, quedando el esquema centrado en potestad sancionadora: el Estado cobra la multa, pero el consumidor no recupera necesariamente dinero o producto.

A partir de ese diagnóstico, propuso como respuesta eficiente dos pilares: información y mercado. Explicó la importancia de corregir asimetrías informativas: el productor sabe más, obtener información es costoso y la solución no es fijar precios sino reducir el costo de acceso a la información mediante transparencia, etiquetado veraz y normas que incentiven claridad. Presentó al consumidor informado como "regulador severo": castiga dejando de comprar. Con ello, el mercado corrige más rápido que un fiscal.

Conectó esta lógica con responsabilidad civil, proponiendo que, en lugar de un sistema de culpa que impone altos costos de litigio, la eficiencia sugiere esquemas más cercanos a responsabilidad por productos defectuosos donde el fabricante quien puede prevenir al menor costo, asume el riesgo.

En el plano digital, introdujo el problema del acceso a justicia en contratos transnacionales con proveedores como plataformas globales: cuestionó la viabilidad de que un consumidor venezolano litigue en jurisdicciones como California por costos y fricciones. La solución, sostuvo, no es prohibir contratos digitales, sino habilitar mecanismos eficientes de resolución, como arbitraje de consumo en línea, de bajo costo y con diseño que reduzca fricción y restaure confianza en el comercio electrónico.

Su ponencia cerró con una propuesta de cambio de paradigma: del “Estado policía” al “Estado árbitro”; del control de precios a la promoción de competencia. Bajo su enfoque, la libre competencia es “soberanía del consumidor”: le permite elegir, y la protección de inversión privada termina siendo protección del consumidor. Concluyó que la historia económica venezolana habría mostrado que el control de precios produce escasez y desprotección, mientras que la libertad de empresa impulsa calidad mediante competencia.

### **Dr. Rubén Morcecian<sup>5</sup> (Invitado internacional de Argentina)**

#### ***Argentina: de acto de comercio a empresa/empresario tras la unificación del Código Civil y Comercial***

El Dr. Rubén Morcecian, invitado internacional de Argentina, ofreció una mirada comparada desde la experiencia argentina a diez años de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial (Ley 26.994, 2015), que derogó y unificó el Código Civil y el Código de Comercio. Inició agradeciendo la invitación y destacando su vínculo con la institución, mencionando incluso su lectura del curso de Derecho mercantil de Roberto Goldschmidt, a propósito de la tradición objetiva y subjetiva del acto de comercio.

Explicó que, en la tradición argentina similar a la clásica el acto de comercio se analizaba en dos dimensiones: objetiva (por materia) y subjetiva (por intervención del comerciante). Recordó que el Código de Comercio derogado contenía artículos que orientaban cuándo un acto era mercantil por el objeto y cuándo lo era por el sujeto, con presunciones de mercantilidad si una parte era comerciante.

En particular, repasó el artículo 8 del viejo Código de Comercio argentino, que definía acto de comercio como adquisición onerosa de cosa mueble o derecho sobre ella para lucrar con su enajenación, ya sea en el mismo estado o transformada. Subrayó elementos: adquisición (no sólo compraventa), onerosidad, cosas muebles (lo que dejaba fuera inmuebles, típicamente civiles), ánimo de lucro y destino a enajenación. Ese artículo, indicó, quedó derogado con la unificación.

---

<sup>5</sup> Abogado egresado de la Universidad de Buenos Aires. Especialista en Contratos y Daños por la Univ. Salamanca. Especialista en Empresas Familiares por la Univ. Complutense Madrid. Profesor de Derecho Comercial en la Universidad Nacional de La Plata y en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Profesor Adjunto Derecho Comercial Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires. Profesor de la Universidad Notarial Argentina. Profesor de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación. Especialización en Derecho de la Empresa (Unlp). Doctorando en Ciencias Jurídicas en la Universidad del Museo Social Argentino e Investigador Científico Categorizado por la Universidad Nacional de La Plata. Director del Instituto de Derecho Comercial del Colegio del Departamento Judicial de Abogados de Avellaneda Lanús. Miembro del Instituto Autónomo de Derecho Contable. Jurado en concursos docentes universitarios. Expositor, Autor y coautor en trabajos de doctrina y libros en la especialidad derecho comercial.

Luego describió el giro central: el nuevo Código Civil y Comercial no replica el estatuto del comerciante individual; deja de hablar de comerciante, artesano, etc., y el “comerciante” es reemplazado en la práctica por el empresario, inspirado en doctrina italiana (aludiendo al art. 2082 del código italiano). Sin embargo, enfatizó un problema estructural: el nuevo Código no ofrece un capítulo sistemático que defina claramente empresa/empresario; hay normas “sueltas” que obligan a reconstrucción doctrinal.

Ilustró esa reconstrucción con el artículo 320, relativo a contabilidad: obliga a llevar contabilidad a personas jurídicas y a personas humanas que desarrollen una actividad económica organizada “en forma de empresa”. De allí infiere que el empresario aparece como quien realiza actividad organizada y que la contabilidad se convierte en marcador normativo de la empresariedad. Señaló que la doctrina discute los bordes: artesanos, profesionales, pequeños empresarios y “cuasi empresarios”, distinguiendo niveles de organización.

El Dr. Morcecian sumó otra norma significativa: el artículo 1010, que excepcionalmente, admite pactos vinculados a herencia futura si están orientados a la conservación de la unidad de gestión empresarial o a prevenir/solucionar conflictos, lo cual conecta con empresa familiar y protocolos familiares. Con ello, resaltó cómo “empresa” opera como categoría funcional aún sin definición.

Asimismo, explicó que la unificación también incorporó materias típicamente mercantiles dentro del Código: contabilidad, rendición de cuentas, representación, contratos típicos antes atípicos (agencia, concesión, franquicia), teorías generales de títulos valores, contratos bancarios, arbitraje, y un tratamiento relevante de consumo (incluyendo contratos bancarios con consumidores), coexistiendo con la ley especial de defensa del consumidor.

No obstante, advirtió que ciertos regímenes autosuficientes permanecieron fuera del Código (quiebras y concursos; cheques; letras/pagarés; etc.), y mencionó reformas a la ley de sociedades, incluyendo sociedad anónima unipersonal y nuevas reglas para sociedades informales (“sección cuarta”), que aunque no registradas pueden operar, ser titulares de bienes y derechos y hasta tener cuentas bancarias, configurando un sujeto con reconocimiento funcional.

En su evaluación, el Dr. Morcecian sostuvo que la reforma no ha sido plenamente “feliz” en términos de técnica y claridad: el sistema previo estaba “ordenado” y la superposición de reglas civiles y mercantiles ha generado dudas sobre qué régimen aplicar, incluso por parte de jueces. Aun así, afirmó que la mercantilidad conserva identidad: el contrato mercantil como interposición en el tráfico para lucro, aunque el Código unificado no lo conceptualice, sigue siendo mercantil por su fisonomía.

Un punto relevante fue la competencia: señaló que en Argentina ciertas relaciones de consumo pueden ser tratadas por jurisdicción civil o comercial según ámbitos (CABA/provincias), generando que una misma situación se juzgue en dos jurisdicciones, mientras que en otros lugares la competencia civil y comercial está unificada.

Cerró con una advertencia especialmente dirigida a reformas venezolanas: no desatender al pequeño comerciante y a las microempresas. En Argentina, dijo, el pequeño empresario ha quedado relativamente desprotegido por costos y estructura de procedimientos concursales pensados para grandes operadores; destacó que las unidades más pequeñas sostienen la mayor proporción de empleo, facturación y recaudación, por lo que su regulación y acceso real a soluciones (incluyendo insolvencia) es crucial. Concluyó que la unificación argentina ha sido positiva en general, pero que a diez años se identifican ajustes pendientes, especialmente en torno al estatuto del pequeño comerciante/empresario.

## **Conclusiones**

### ***Mesa 5: Acto de comercio, sistema mercantil y protección del consumidor***

La Mesa 5 permitió constatar que el debate sobre el acto de comercio sigue siendo un eje estructural del Derecho Mercantil, no por una inercia histórica, sino por su función delimitadora en la aplicación del régimen jurídico mercantil. Los ponentes coincidieron en que el listado de actos de comercio previsto en el Código de Comercio de 1955 resulta insuficiente para abarcar la complejidad de la economía contemporánea, particularmente frente a la digitalización, la desmaterialización de los bienes y la masificación de las operaciones económicas.

Desde una perspectiva comparada, se destacó la tendencia legislativa a superar la noción del acto aislado, desplazando el centro de gravedad del sistema mercantil hacia conceptos funcionales como la actividad económica organizada, la empresa y el mercado. Sin embargo, también se advirtió que esta evolución no implica necesariamente la eliminación del concepto de acto de comercio, sino su reformulación a través de criterios flexibles, abiertos y no taxativos, que permitan integrar nuevas realidades económicas sin sacrificar seguridad jurídica.

En relación con la economía digital, la mesa puso de relieve la necesidad de reconocer expresamente el tráfico de bienes y servicios intangibles, incluyendo activos digitales, datos, software y criptoactivos. En este punto, se subrayó la conveniencia

de diferenciar normativamente entre criptoactivos que constituyen derechos intangibles patrimoniales y aquellos que incorporan derechos de crédito, atendiendo a la existencia o no de un emisor obligado, a fin de evitar soluciones uniformes que resulten conceptualmente imprecisas.

Asimismo, se resaltó la importancia de actualizar el tratamiento normativo de la propiedad intelectual dentro del sistema mercantil, reconociendo su función central en la economía contemporánea y su vinculación directa con la actividad empresarial, más allá de su tradicional regulación en leyes especiales.

En cuanto al sistema mercantil, la mesa evidenció la coexistencia de distintos modelos, objetivo, subjetivo, mixto y centrado en la empresa, así como la emergencia de criterios alternativos, como el de los actos en masa, que buscan dar respuesta a la contratación estandarizada y a la producción seriada de relaciones jurídicas. Los ponentes coincidieron en que una eventual reforma del Derecho Mercantil venezolano debe partir de su propia tradición doctrinal y jurisprudencial, sin limitarse a la mera importación de modelos extranjeros, explorando la posibilidad de un modelo innovador y propio, capaz de combinar estabilidad conceptual y adaptación a la modernidad.

En el eje relativo a la protección del consumidor y del usuario, se sostuvo de manera reiterada que resulta artificial y disfuncional mantener un divorcio absoluto entre el Derecho Mercantil y el Derecho del Consumidor. La mesa destacó que ambos sistemas se encuentran intrínsecamente vinculados por la intermediación empresarial y por la dinámica del mercado, por lo que una protección efectiva del consumidor exige un Derecho Mercantil robusto, que promueva la competencia, reduzca los costos de transacción y garantice información adecuada.

Se subrayó, además, que los mecanismos de protección al consumidor deben orientarse prioritariamente hacia la transparencia, el acceso a la información, la calidad y la responsabilidad por productos y servicios, evitando modelos excesivamente intervencionistas que distorsionen el funcionamiento del mercado y terminen generando efectos contrarios a la protección del usuario. En este contexto, se destacó la necesidad de incorporar soluciones eficientes para la economía digital, incluyendo mecanismos alternativos de resolución de conflictos de bajo costo y alta accesibilidad.

Finalmente, la Mesa 5 concluyó que la reforma del Derecho Mercantil venezolano enfrenta el desafío de armonizar libertad de empresa y protección del consumidor, en un entorno marcado por la innovación tecnológica, la globalización y la masificación del comercio. Las experiencias comparadas de la Unión Europea, la

OCDE y diversos ordenamientos latinoamericanos ofrecen referentes valiosos, pero la construcción de un sistema mercantil moderno exige un enfoque propio, coherente con la realidad económica nacional y comprometido con la seguridad jurídica, la eficiencia del mercado y la protección efectiva de los usuarios.